

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
ALFONSO REYNALDO PORTUGAL PINTO – GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA, MUNICIPALIDAD  
DISTRITAL DE SAN JUAN DE SIGUAS

---

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

---

**Árbitro Único**  
**GIOVANNA OTINIANO CAMPOS**

**DEMANDANTE:** ALFONSO REYNALDO PORTUGAL PINTO

**DEMANDADOS:** GOBIERNO REGIONAL DEL AREQUIPA  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE SIGUAS

**MATERIA:** CONTROVERSIAS EN TORNO AL PAGO POR LA  
PRESTACIÓN DE SERVICIO EN ZONA DECLARADA EN  
ESTADO DE EMERGENCIA.

**LUGAR:** CENTRO DE ARBITRAJE FINANCIERO INMOBILIARIO  
- AV. EJÉRCITO N° 101 (EDIFICIO NASYA), OFICINA 504,  
YANAHUARA, AREQUIPA.  
- CALLE DIEZ CANSECO N° 442, OFICINA 202,  
MIRAFLORES, LIMA.

**IDIOMA:** ESPAÑOL.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
ALFONSO REYNALDO PORTUGAL PINTO – GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA, MUNICIPALIDAD  
DISTRITAL DE SAN JUAN DE SIGUAS

**RESOLUCIÓN N° 08**

Lima, 10 de setiembre de 2015

VISTOS: La demanda interpuesta por Alfonso Reynaldo Portugal Pinto (en adelante, **EL DEMANDANTE**) contra el Gobierno Regional de Arequipa (en adelante, **Gobierno Regional**) y la Municipalidad de San Juan de Siguas (en adelante, **Municipalidad Distrital**) (en adelante, en conjunto, **LOS DEMANDADOS**), se procede a expedir el siguiente laudo arbitral.

**I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL E INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO.**

1. **Convenio Arbitral:** Si bien no existe un contrato escrito donde conste la existencia de una Cláusula Arbitral, las partes han convenido someter la controversia a la jurisdicción arbitral.
2. **Instalación del Árbitro Único:** El 23 de abril del 2015, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Árbitro Único.

Se deja constancia que ninguna de las partes impugnó o reclamó contra el contenido de la referida Acta de Instalación, habiéndola suscrito en señal de conformidad.

**II. NORMATIVIDAD APPLICABLE AL PROCESO ARBITRAL**

3. Son de aplicación al presente proceso arbitral, referidos a la parte sustantiva para resolver las controversias, de acuerdo a lo establecido por el artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante la LCE), obligatoriamente con el siguiente orden de prelación en la aplicación del derecho: 1) La LCE, 2) su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante RLCE o el Reglamento), 3) las normas del derecho público y 4) las normas del derecho privado. La aplicación de las leyes especiales sobre arbitraje, como es el caso del Decreto Legislativo N° 1071, se realiza de manera supletoria y siempre que no se opongan a lo establecido en la Ley y el Reglamento.
4. En lo referido al proceso arbitral se aplicará las reglas establecidas en el Reglamento del Centro de Arbitraje Financiero Inmobiliario para arbitrajes del Estado Peruano (en adelante, REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE) y por la LCE; su Reglamento; y supletoriamente por el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
ALFONSO REYNALDO PORTUGAL PINTO – GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA, MUNICIPALIDAD  
DISTRITAL DE SAN JUAN DE SIGUAS

### III. DE LA DEMANDA ARBITRAL

5. Mediante escrito de fecha 30 de abril del 2015, Alfonso Reynaldo Portugal Pinto presenta su demanda ante el Árbitro Único del presente proceso, contra el **Gobierno Regional** y la **Municipalidad Distrital**, señalando sus pretensiones principales y sus fundamentos de hecho y derecho.

#### A. PRETENSIONES:

- Que **LOS DEMANDADOS** paguen de forma solidaria la suma ascendente a S/. 367,500.00 (trescientos sesenta y siete mil quinientos y 00/100 nuevos soles) por incumplimiento de pago del contrato verbal celebrado con la Municipalidad Distrital de San Juan de Siguas y el Gobierno Regional de Arequipa.
- Que **LOS DEMANDADOS** paguen las costas y costos.

#### B. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

6. **El DEMANDANTE** manifiesta que es una persona natural con negocio, cuyo giro es el alquiler de equipos y maquinaria pesada.
7. En el año 2013 se produjeron lluvias torrenciales que generaron una situación de emergencia, situación reconocida y declarada conforme a las normas administrativas por el **Gobierno Regional** mediante Resolución Ejecutiva Regional N°088-2013 emitida el 09 de febrero del 2013.
8. La Resolución Ejecutiva Regional N°088-2013 estableció que el **Gobierno Regional** asumiría los gastos que involucre la atención inmediata de la emergencia derivada de los eventos del día 08 de febrero de 2013 y solicitó al gobierno central declare la situación de emergencia a efectos de que se asignen los recursos necesarios.
9. **El DEMANDANTE** señala que a través de esta resolución se confirma la existencia de un evento extraordinario de la naturaleza, lo que generó daños inmediatos y daños futuros previsibles en zonas altas y aledañas a los ríos. Por tanto, se confirma la existencia de un estado de emergencia y que el **Gobierno Regional** declaró que asumiría los gastos que irrogue la emergencia.
10. El 13 de febrero del 2013 se publica en El Peruano el Decreto Supremo N° 019-2013, a través del cual el gobierno central acoge la solicitud y declara el estado de emergencia disponiendo que el gobierno regional y los gobiernos locales realicen las acciones necesarias para la atención de la emergencia por el plazo de sesenta días.
11. Mediante Decreto Supremo N° 040-2013 de fecha 10 de abril del 2013 se prorroga el estado de emergencia por treinta días adicionales, computados desde el 15 de abril del 2013, autorizando al gobierno regional

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
ALFONSO REYNALDO PORTUGAL PINTO – GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA, MUNICIPALIDAD  
DISTRITAL DE SAN JUAN DE SIGUAS

y gobiernos locales que continúen con las acciones de rehabilitación y prevención de daños.

12. **El DEMANDANTE** señala que de acuerdo a ley, los Gobiernos Locales podían realizar las acciones necesarias para atender la emergencia y concluye que éstos podían realizar las acciones necesarias para atender la emergencia por el plazo indicado y por la resolución emitida por el **Gobierno Regional** dicha institución expresó que asumiría los gastos que estas medidas generen.
13. **El DEMANDANTE** manifiesta que se tiene por acreditada una situación de emergencia por desastre natural por lo que resulta de aplicación la causal establecida de exoneración por caso de emergencia conforme al Art. 19º inciso 3 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y en concordancia con el Art. 142 del Reglamento de la citada ley.
14. **El DEMANDANTE** indica que la autoridad del Gobierno Local lo contacta a fin de que preste servicios que están directamente relacionados tanto con la rehabilitación como a la prevención de futuros daños. **El DEMANDANTE** señala que la contratación se realizó de forma verbal, la misma que de acuerdo a ley debía ser regularizada dentro de los diez días posteriores a la finalización del evento que la produjo, plazo que vencería el 15 de mayo de 2015, en virtud de lo establecido en el Decreto Supremo que amplió el plazo de emergencia por 30 días adicionales. Por tanto, de acuerdo con **El DEMANDANTE**, luego de vencido este plazo se comenzaría a computar el plazo para regularizar la contratación.
15. **El DEMANDANTE** precisa que las obras se realizaron dentro del período declarado en emergencia, y no ha sido regularizado el contrato por hechos del propio deudor.
16. **El DEMANDANTE** señala que los servicios fueron prestados con los siguientes documentos que adjunta: documento denominado Valorización de Maquinaria Acta de Compromiso N° 074-2013-GRA-ORDNDC, suscrita por el Ingeniero Pablo Cabana Mamani quien indica es personal contratado por el **Municipio Distrital** para supervisar obras municipales, en donde consta el tipo de trabajo realizado, el lugar donde se realizó el trabajo, las horas trabajadas, la maquinaria utilizada y la valorización de del trabajo; el contrato de servicios entre el ingeniero supervisor de obras y el **Municipio Distrital**; el oficio de la Junta de Usuarios Ampato-Siguas-Quilca, por el cual **El DEMANDANTE** manifiesta que se reconocen los trabajos realizados por él; y el Informe N° 541-2013-GRA-ORDNDC, que establece los daños, urgencia y necesidad, de fecha 22 de marzo de 2013.
17. **El DEMANDANTE** indica que el gobierno local inicia el proceso de regularización que ordena la ley para que cumpla con el pago del servicio pero de forma deficiente, realizándose posteriormente actos del gobierno regional que desconocen las obras realizadas. Asimismo, afirma que esto contradice lo señalado por el informe del supervisor del municipio y el presidente de la Junta de Usuarios Ampato-Siguas-Quilca. Finalmente,

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
ALFONSO REYNALDO PORTUGAL PINTO – GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA, MUNICIPALIDAD  
DISTRITAL DE SAN JUAN DE SIGUAS

manifiesta que debe priorizarse el informe de quien contrató el servicio y de aquellos que son los directamente beneficiados, los usuarios.

**IV. DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE SIGUAS.**

18. Mediante escrito de fecha 16.06.2015, dentro del plazo establecido la **Municipalidad Distrital**, contesta la demanda negándola y contradíéndola, solicitando se declare improcedente y en caso de que no se compartan los criterios de improcedencia, analizando el fondo se cumpla con declarar infundada la misma en todos sus extremos sobre la base de los fundamentos detallados líneas abajo.
19. Asimismo, a través de la contestación interponiendo excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva al considerar que no existe relación de correspondencia entre la persona demandada y la persona obligada por ley. Sobre el particular, señala que **EL DEMANDANTE** no acredita vínculo con la **Municipalidad Distrital** (facturas, actas de conciliación) puesto que nunca ha mantenido contrato u obligación.
20. Asimismo, precisa que conforme a las pruebas que se presentan, los servicios de **EL DEMANDANTE** fueron prestados a favor del **Gobierno Regional**, no advirtiéndose que la **Municipalidad Distrital** haya participado de la relación jurídico material invocada por el demandante.

**A. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

21. La **Municipalidad Distrital** señala que en lo que se refiere a las normas de nivel nacional y regional que declaran en estado de emergencia la provincia de Arequipa, sí es verdad, pero que las municipalidades intervenidas por los daños no han declarado en emergencia sus respectivas jurisdicciones, entendiendo que los daños que son parte de eriazos son de propiedad y competencia del **Gobierno Regional**.
22. En relación a la afirmación por **EL DEMANDANTE** respecto a que fue el gobierno local quien lo contacta para prestar los servicios, la **Municipalidad Distrital** alega que no es verdad pues dicha entidad no podía realizar este tipo de contrataciones ya que el **Gobierno Regional** era el que había declarado en emergencia y el que se comprometió al subsidio y obligación del mismo.
23. En lo referido al supervisor de obras municipales contratado por la **Municipalidad Distrital** manifestado por **EL DEMANDANTE**, la **Municipalidad Distrital** señala que la actuación de supervisión no implica la contratación con el demandante y no se asemeja a una obligación. Asimismo, manifiesta que el vínculo con el referido supervisor es de índoles civil (locación de servicios) y no laboral (contrato de trabajo).
24. La **Municipalidad Distrital** indica que en fecha 16 de julio de 2013 se realizó un acta de compromiso en donde el **Gobierno Regional de Arequipa** se

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
ALFONSO REYNALDO PORTUGAL PINTO – GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA, MUNICIPALIDAD  
DISTRITAL DE SAN JUAN DE SIGUAS

comprometió a aportar el alquiler de un tractor oruga D-8 por 500 horas y un D-8 por 250 horas, máquina servida puesta en obra, y 200 bolsas de cemento.

25. Por otro lado, esta entidad manifiesta que no existe cobro ante la Municipalidad Distrital, solo existe ante el **Gobierno Regional**. Asimismo agrega que **EL DEMANDANTE** sabe que tiene un contrato verbal con el **Gobierno Regional** y que nunca prestó sus servicios a la **Municipalidad Distrital** puesto que no puede demostrar un vínculo jurídico válido.

**V. DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR PARTE DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA.**

26. Mediante escrito de fecha 18.06.2015, dentro del plazo establecido el **Gobierno Regional** contesta la demanda negándola en todos sus extremos y solicitando que sea declarada infundada con respecto al Gobierno Regional.
27. El **Gobierno Regional** señala que **EL DEMANDANTE** argumenta que la Entidad, al haber emitido la Resolución Ejecutiva Regional N° 088-2013-GRA/PR sería responsable solidario de las obligaciones puestas a cobro en su demanda. Sobre el particular, la Entidad indica que a través de la referida resolución que declara Estado de Emergencia en la provincia de Arequipa por el plazo de 30 días calendario y que asumirá los gastos que involucre la atención inmediata de la emergencia derivada de los eventos del 08 de febrero de 2013. Por tanto, el **Gobierno Regional** concluye que se comprometió a asumir los gastos que involucre la atención inmediata de la emergencia solo por el plazo señalado, no habiendo acreditado **EL DEMANDANTE** que dicho plazo se haya ampliado.
28. La entidad indica que, según los hechos alegados en la demanda, los trabajos se realizaron desde el 06 de abril al 30 de abril de 2013, con lo que se demuestra que las labores realizadas por **EL DEMANDANTE** fueron con posterioridad a la vigencia del estado de emergencia declarado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 088-2013-GRA/PR.
29. Por lo expuesto, el **Gobierno Regional** concluye que no es responsable solidario en el presente caso ya que solo se comprometió a asumir los gastos que se produjeran dentro de los 30 días calendario por los que declaró en situación de emergencia la provincia de Arequipa.

**VI. DE LA AUDIENCIA DE PRE-JUZGAMIENTO**

- 
- 
30. Con fecha 26 de junio la pre-juzgadora citó a las partes a audiencia de pre-juzgamiento al amparo del REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE.
  31. El 06 de julio del 2015 se llevó a cabo la audiencia de pre-juzgamiento, la que contó con la asistencia de **EL DEMANDANTE, LOS DEMANDADOS**, la pre-juzgadora y el secretario técnico.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
ALFONSO REYNALDO PORTUGAL PINTO – GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA, MUNICIPALIDAD  
DISTRITAL DE SAN JUAN DE SIGUAS

32. En dicho acto se les hizo entrega de la resolución de pre-juzgamiento de fecha 06 de julio del 2015, la misma que contiene una proyección de lo que, a juicio del pre-juzgador, puede contener el laudo a recaer en el proceso, a fin de que siendo conocido por las partes, las mismas puedan llegar a un acuerdo a fin de evitar la continuación del proceso. Sin embargo, las partes no llegaron a acuerdo alguno, por lo que se procedió a continuar la causa según su estado.

**VII. DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y PRUEBAS.**

33. Mediante audiencia de fecha 15 de julio del 2015 el Arbitro Único determinó como cuestión previa que la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva interpuesta por la **Municipalidad Distrital** se resolvería al momento de laudar en aplicación del artículo 41 del Decreto Legislativo N° 1071.
34. Asimismo, en la referida audiencia se resolvió sobre una solicitud de reprogramación de audiencia planteada por el **Gobierno Regional**, la misma que se declaró improcedente, disponiéndose se continúe la causa según su estado.
35. En lo referente a la conciliación, en dicha audiencia las partes manifestaron que no habían llegado a un acuerdo por lo que no pudo llegar a una conciliación. Por tanto se procedió a determinar los puntos controvertidos que son los siguientes:
- Determinar si es exigible el pago solidario por parte de la Municipalidad Distrital de San Juan de Siguas y el Gobierno Regional de Arequipa de la suma ascendente a S/.367,500.00 (trescientos sesenta y siete mil quinientos y oo/100 nuevos soles) por incumplimiento de pago del contrato verbal celebrado con dichas entidades.
  - Determinar a quién corresponde el pago de los costos y costas del presente proceso arbitral.
36. Se admitieron los medios probatorios detallados en el acta de la audiencia de conciliación, determinación de puntos controvertidos y pruebas según el siguiente detalle:
- Medios probatorios presentados por **EL DEMANDANTE**  
Se admitieron los medios probatorios del 1.A al 1.I del extremo Etapa Probatoria del acta de la audiencia de conciliación, determinación de puntos controvertidos y pruebas.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
ALFONSO REYNALDO PORTUGAL PINTO – GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA, MUNICIPALIDAD  
DISTRITAL DE SAN JUAN DE SIGUAS

- ii. Medios probatorios presentados por el **Gobierno Regional**  
Se admitieron los medios probatorios ofrecidos en el escrito de contestación de demanda presentado el 18 de junio de 2015 constituidos por la demanda y sus anexos y la Resolución Ejecutiva Regional N° 088-2013-GRA/PR.
  - iii. Medios probatorios presentados por la **Municipalidad Distrital**  
Se admitieron los medios probatorios detallados en los numerales 2, 3, 4, 5, 7 y 8 del extremo Etapa Probatoria del acta de la audiencia de conciliación, determinación de puntos controvertidos y pruebas.
37. En el acta de la audiencia de conciliación, determinación de puntos controvertidos y pruebas se determinó que el 24 de julio de 2015 se continuaría la etapa probatoria a efectos de cumplir con el pedido de las partes presentados en sus escritos de demanda y contestación a través de los cuales solicitaban la exhibición de determinados documentales bajo apercibimiento de tener por ciertas las copias presentadas.
38. Con fecha 24 de julio de 2015 se continuó la etapa probatoria y solo se exhibió el original de uno de los documentales solicitados: Informe N° 318-2014-GRA/ORDNYDC.

**VIII. ALEGATOS FINALES, AUDIENCIA DE INFORMES ORALES Y PLAZO PARA LAUDAR**

39. Con fecha 05 de agosto de 2015, **EL DEMANDANTE** presentó su escrito de alegatos. **LOS DEMANDADOS** no presentaron escritos de alegatos.
40. La Audiencia de Informes Orales se llevó a cabo el 18 de agosto de 2015 contando con la asistencia del letrado de la parte demandante, quien brindó el informe oral.
41. En este acto el Árbitro Único dio por concluida la etapa de informes orales y declaró la causa expedita para laudar dentro del plazo reglamentario.

**IX. EXCEPCIÓN INTERPUESTA POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE SIGUAS.**

-   
42. La excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva se encuentra referida a la correspondencia del ejercicio del derecho sustantivo y el derecho procesal; es decir, se aplica en aquellos casos en los que la relación jurídica material o sustantiva no se ha trasladado exactamente a la relación jurídico procesal.
43. En el caso de autos, la parte demandada aduce que no existe un contrato o relación que genere derechos y obligaciones entre **EL DEMANDANTE** y
- 

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
ALFONSO REYNALDO PORTUGAL PINTO – GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA, MUNICIPALIDAD  
DISTRITAL DE SAN JUAN DE SIGUAS

el **Municipio Distrital** y en consecuencia, no tendría parte en el presente proceso arbitral toda vez que resultaría un ajeno a la relación jurídica de fondo y por tanto procesal.

44. Mediante audiencia de fecha 15 de julio del 2015 el Arbitro Único determinó como cuestión previa que la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva interpuesta por la **Municipalidad Distrital** se resolvería al momento de laudar en aplicación del artículo 41 del Decreto Legislativo N° 1071. En consecuencia, paso a evaluar la excepción interpuesta:
45. De la evaluación del expediente se evidencia que entre el 10 de febrero y el 15 de mayo de 2013 se declaró en estado de emergencia la provincia de Arequipa, en donde se encuentra ubicada la **Municipalidad Distrital**. Este estado de emergencia califica como una “situación de emergencia” por tratarse de una catástrofe extraordinaria ocasionada por la naturaleza que generan daños afectando a una determinada comunidad. La situación de emergencia es una causal de exoneración del proceso de selección de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la LCE y el artículo 128 del RLCE, por lo que **LOS DEMANDADOS** se encontraban exonerados del proceso de selección y podrían contratar de forma inmediata lo estrictamente necesario para atender los requerimientos generados como consecuencia directa de las lluvias torrenciales en las zonas declaradas en estado de emergencia. Sin embargo, para ello, **LOS DEMANDADOS** debían cumplir con las formalidades, condiciones y requisitos complementarios que corresponden a la causal de exoneración que haya establecido el RLCE.
46. Cabe precisar que el artículo 135 que regula el procedimiento para las contrataciones exoneradas establece expresamente que la exoneración solo se circumscribe al proceso de selección, por lo que es obligación de la Entidad no solo realizar los actos preparatorios, sino también celebrar el contrato, para lo cual la Entidad cuenta con un plazo de 10 días hábiles que se contaran, en el caso de servicios, a partir del inicio de la prestación. Es importante resaltar que, de acuerdo con este artículo, el contrato debe cumplir con los requisitos, condiciones, exigencias, garantías y formalidades que se aplicarían de haberse llevado a cabo el proceso de selección. En relación a este último punto, el artículo 128 además indica que la Entidad debe cumplir con formalizar las actuaciones del perfeccionamiento del contrato que resulten aplicables.
47. Al respecto, el artículo 35 de la LCE señala que “el contrato deberá celebrarse por escrito”. Asimismo, el artículo 138 del RLCE establece que “el contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene”.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
ALFONSO REYNALDO PORTUGAL PINTO – GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA, MUNICIPALIDAD  
DISTRITAL DE SAN JUAN DE SIGUAS

48. En consecuencia, la normatividad vigente en materia de contrataciones del Estado, tal como se detalla más exhaustivamente en el análisis de la materia controvertida, establece que pese a estar exonerada del proceso de selección, la Entidad tiene la obligación de cumplir con todos los demás requisitos, condiciones, formalidades, etc. propios de este tipo de contratación. La celebración del contrato es una de estas exigencias, el mismo que en aplicación de los artículos antes citados, debe obrar por escrito y suscribirse para su perfeccionamiento.
49. De los medios probatorios presentados no se evidencia la existencia de una relación jurídica contractual puesto que de ellos no se desprende la existencia de un contrato escrito y perfeccionado con la suscripción correspondiente de las partes.
50. Por lo expuesto, podemos concluir que de acuerdo con lo establecido en la LCE y el RLCE, en el presente caso no existe contrato administrativo, y en consecuencia, no existe relación jurídica contractual entre **EL DEMANDANTE** y la **Municipalidad Distrital** y por ende, tampoco han surgido derechos y obligaciones entre las partes.
51. Por tanto, este Arbitro Único declara **FUNDADA** la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva interpuesta por la Municipalidad Distrital de San Juan de Siguas.

## X. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

Y, CONSIDERANDO:

### CONSIDERACIONES PRELIMINARES

**PRIMERO.-** Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde hacer las siguientes afirmaciones: (i) Que el **Arbitro Único** ha sido designado conforme a ley; (ii) Que en ningún momento se recusó al **Arbitro Único**, o se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación; (iii) Que ambas partes tuvieron la oportunidad de ejercer plenamente su derecho de defensa; (iv) Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar ante el **Arbitro Único**; (v) Que las partes han tenido oportunidad suficiente para plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida en el presente proceso arbitral, que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una reglas contenida en el Acta de Instalación, del REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE o del Decreto Legislativo N° 1071; y, (vi) Que, el **Arbitro Único** ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
ALFONSO REYNALDO PORTUGAL PINTO – GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA, MUNICIPALIDAD  
DISTRITAL DE SAN JUAN DE SIGUAS

**SEGUNDO.-** Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Árbitro Único pronunciarse respecto de las pretensiones formuladas teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al arbitraje, para determinar, sobre la base de la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del arbitraje. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.

**TERCERO.-** Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje, que en aplicación del Principio de “Comunidad o Adquisición de la Prueba”, las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizados para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que los ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

*“... la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que propuso o lo proporcionó”.*<sup>1</sup>

**CUARTO.-** Efectuadas estas precisiones a continuación se procederá al análisis de las pretensiones recogidas en los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje.

**QUINTO.-** El Árbitro Único deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Árbitro Único deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Árbitro Único tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

**SEXTO.-** Que adicionalmente debe precisarse que los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Árbitro Único,

<sup>1</sup> TARAMONA H., José Rubén. Medios Probatorios en el Proceso Civil. Lima: Rodhas, 1994. p. 35.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
ALFONSO REYNALDO PORTUGAL PINTO – GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA, MUNICIPALIDAD  
DISTRITAL DE SAN JUAN DE SIGUAS

pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados.

#### **ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS**

##### **SEPTIMO.- PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**

“Determinar si es exigible el pago solidario por parte de la Municipalidad Distrital de San Juan de Siguas y el Gobierno Regional de Arequipa de la suma ascendente a S/.367,500.00 (trescientos sesenta y siete mil quinientos y 00/100 nuevos soles) por incumplimiento de pago del contrato verbal celebrado con dichas entidades.”

**OCTAVO.- EL DEMANDANTE** señala que en el año 2013 se produjeron lluvias torrenciales que generaron una situación de emergencia, la misma que fue reconocida y declarada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 088-2013-GRA/PR emitida por el **Gobierno Regional** el 09 de febrero de 2013.

**NOVENO.-** De acuerdo con la referida resolución, el **Gobierno Regional** declaró “en situación de emergencia la provincia de Arequipa, provincia de La Unión y los distritos de Acarí, Jaquí y Bella Unión de la provincia de Caravelí, por el plazo de 30 días calendario a efectos de que la Oficina Regional de Defensa Nacional y Defensa Civil, con el apoyo de las instancias correspondientes del Gobierno Regional, Gobiernos Locales, Distritales y Provinciales ejecuten acciones urgentes y necesarias para la atención oportuna y adecuada de las emergencias en la presente estación de lluvias, para lo cual deberán, observarse estrictamente la Ley del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres y su Reglamento y la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento”.

Asimismo, la referida resolución señala en su artículo 2 que el Gobierno Regional asumirá “los gastos que involucre la atención inmediata de la emergencia derivada de los eventos del día 08 de febrero, para lo cual de ser necesario, se modificará el Presupuesto Institucional de Apertura del presente ejercicio”. El plazo del estado de emergencia venció el 11 de marzo de 2013, fecha en la que se cumplieron los 30 días calendario.

**DÉCIMO.-** Posteriormente, el 13 de febrero de 2013, el Gobierno Central emitió el Decreto Supremo N° 019-2013-PCM a través del cual declara el estado de emergencia en la provincia de Arequipa, el distrito de Tomepampa de la provincia de La Unión y el distrito de Acarí de la provincia de Caravelí, del departamento de Arequipa, por el plazo de 60 días calendario, para la ejecución de medidas de excepción destinadas a la atención de la emergencia y rehabilitación de las zonas afectadas.

Adicionalmente, el artículo 2 del referido decreto supremo señala que “El Gobierno Regional de Arequipa, los Gobiernos Locales involucrados, según corresponda, (...) y demás instituciones y organismos del Estado involucrados, dentro de sus

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
ALFONSO REYNALDO PORTUGAL PINTO – GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA, MUNICIPALIDAD  
DISTRITAL DE SAN JUAN DE SIGUAS

competencias, ejecutarán las acciones inmediatas y necesarias destinadas a la atención de la emergencia y rehabilitación de las zonas a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentadas en los estudios técnicos de las entidades competentes". El Estado de Emergencia venció el 14 de abril de 2013, fecha en la que se cumplieron los 60 días calendario.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Finalmente, el 10 de abril de 2013, el **Gobierno Central** emite el Decreto Supremo N° 040-2013-PCM, por medio del cual prorroga el estado de emergencia en los mismos distritos y provincias detallados en el Decreto Supremo N° 019-2013-PCM por un plazo adicional de 30 días calendario contados a partir del 15 de abril de 2013. Asimismo, el artículo 2 de dicho decreto realizó la misma precisión sobre las acciones a ejecutar detalladas en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 019-2013-PCM. El Estado de Emergencia venció el 15 de mayo de 2013, fecha en la que se cumplieron los 30 días calendario adicionales.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Por tanto, por lo expuesto, es posible concluir que la provincia de Arequipa, en donde se encuentra ubicada la Municipalidad Distrital de San Juan de Siguas, se declaró en estado de emergencia desde el 10 de febrero de 2013 al 15 de mayo de 2013. Siendo ello así, corresponde analizar qué requisitos deben cumplir los contratos administrativos celebrados durante este periodo al amparo de la LCE y el Reglamento de la LCE.

**DÉCIMO TERCERO.-** Según lo manifestado en la demanda, **EL DEMANDANTE** "es una persona natural con negocio, debidamente acreditado ante la Sunat y cuyo giro es alquiler de equipos y maquinaria pesada y transporte", actividad que realiza desde hace más de 15 años. **EL DEMANDANTE** alega que la autoridad de la **Municipalidad Distrital** lo contacta a fin de que preste servicios que están directamente relacionados tanto con la rehabilitación como a la prevención de futuros daños ocasionados. De igual forma, manifiesta que esta contratación se dio de forma verbal y que debió ser regularizada dentro de los 10 días posteriores a la finalización del evento que la produjo por encontrarse en el supuesto de exoneración señalado en el artículo 19 inciso 3 de la LCE y 142 del RLCE.

Asimismo, **EL DEMANDANTE** indica que "este servicio se presta desde el 06 de abril hasta el 30 de abril del 2013, periodo comprendido en el plazo de emergencia."

**DÉCIMO CUARTO.-** Sobre el particular, la **Municipalidad Distrital** se defiende señalando que lo alegado por **EL DEMANDANTE** "no se ajusta a la VERDAD, entendiéndose que la Municipalidad no podía realizar este tipo de contrataciones ya que el GRA era el que había declaro en emergencia, y por el propio presupuesto que maneja dicha entidad".

Adicionalmente, señala que "la actuación de supervisión no implica la contratación con el demandante y menos se asemeja una obligación, por tanto no se ajusta a la realidad, el contrato de locación presentado debe entenderse que tiene una modalidad

civil y no es un contrato de trabajo, en tanto dicho supervisor no tiene vínculo contractual dentro de la entidad”.

**DÉCIMO QUINTO.-** El Gobierno Regional, en su contestación de demanda, no se manifiesta en torno a la contratación del servicio en sí, pero precisa que “el demandante señala que realizó sus trabajos desde el 6 de abril al 30 de abril del 2013”.

**DÉCIMO SEXTO.-** Expuestos los argumentos de las partes, se identifica que EL DEMANDANTE alega la existencia de un contrato verbal de servicios al amparo de la exoneración señalada en el artículo 19 inciso 3 de la LCE y 142 del RLCE, mientras que la Municipalidad Distrital señala que ella no podía realizar este tipo de contrataciones por ser el Gobierno Regional quien declaró el estado de emergencia.

**DÉCIMO SÉTIMO.-** Sobre el particular, es importante señalar que el artículo 19 de la LCE versa sobre la prohibición de fraccionamiento de la contratación, artículo que no guarda relación con la presente causa. Es en el artículo 20 de la LCE donde se regula las exoneraciones estableciéndose lo siguiente:

**“Artículo 20º.- Exoneraciones de procesos de selección**

Están exoneradas de los procesos de selección las contrataciones que se realicen:

(...)

b) ante una situación de emergencia derivada de acontecimientos catastróficos, o de acontecimientos que afecten la defensa o seguridad nacional, o de situaciones que supongan un grave peligro de que ocurra alguno de los supuestos anteriores.

(...)

El Reglamento establece las formalidades, condiciones y requisitos complementarios que corresponden a cada una de las causales de exoneración.” (el subrayado es nuestro)

**DÉCIMO OCTAVO.-** Asimismo, el primer párrafo del artículo 23 de la LCE detalla que se entiende por situación de emergencia “(...) aquella en la cual la Entidad tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos (...).”

**DÉCIMO NOVENO.-** Por otra parte, el artículo 21 de la LCE establece las formalidades aplicables a las contrataciones exoneradas, precisando que estas se realizarán de manera directa, previa aprobación mediante Resolución del Titular de la Entidad, Acuerdo del Directorio, Acuerdo del Consejo Regional o Concejo Municipal, según corresponda. Esta aprobación se sustenta en los informes técnico y legal que obligatoriamente deberán emitirse de forma previa.

**VIGÉSIMO.-** De acuerdo con la LCE, durante una situación de emergencia las Entidades se encuentran exoneradas del proceso de selección. Asimismo, la norma precisa que las formalidades, condiciones y requisitos que corresponde a cada

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
ALFONSO REYNALDO PORTUGAL PINTO – GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA, MUNICIPALIDAD  
DISTRITAL DE SAN JUAN DE SIGUAS

causal de exoneración se establecerán en el RLCE.

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** Sobre el particular, el RLCE establece en su artículo 128 que en virtud de acontecimientos catastróficos, la Entidad deberá contratar en forma inmediata lo estrictamente necesario para prevenir los efectos del evento próximo a producirse, así como para atender los requerimientos generados como consecuencia directa de los eventos producidos. Asimismo, en el segundo párrafo del referido artículo se señala expresamente que “*los acontecimientos catastróficos son aquellos de carácter extraordinario, ocasionados por la naturaleza o por la acción u omisión del obrar humano, que generan daños afectando a una determinada comunidad*”.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.-** En el caso de lo ocurrido en la provincia de Arequipa (si bien no fue solo en la provincia de Arequipa, me referiré únicamente a dicha provincia por ser en donde se encuentra ubicada la **Municipalidad Distrital** y donde **EL DEMANDANTE** alega que se habría realizado el servicio), el Decreto Supremo N° 019-2013-PCM lo describe como “*lluvias torrenciales que producen desbordes, deslizamientos e inundaciones, ocasionando daños de magnitud en viviendas, vías de comunicación, servicios básicos de agua y desagüe, canales de regadío, entre otros, dejando a poblaciones en calidad de damnificados y afectadas, así como cinco personas fallecidas*”.

**VIGÉSIMO TERCERO.-** De la descripción de la situación de emergencia que hace el señalado decreto supremo se colige que siendo que la provincia de Arequipa padeció lluvias torrenciales que ocasionó graves daños materiales y humanos, éstos hechos calzan en la descripción efectuada por el RLCE ya que en primer lugar son de “*carácter extraordinario*” puesto que si bien todos los años hay temporada de lluvias, extraordinariamente éstas son de tal magnitud que ponen en peligro no solo bienes materiales y fuentes de subsistencia, sino también vidas humanas; en segundo lugar, la norma señala que son aquellos “*ocasionados por la naturaleza*”, característica que se cumple en el caso de la provincia de Arequipa por tratarse de lluvias torrenciales; y finalmente, estos acontecimientos extraordinarios ocasionados por la naturaleza deben “*generar daños afectando a una determinada comunidad*”, hecho que también se ve corroborado en el decreto supremo en mención ya que se especifica las zonas afectadas y se precisa que incluso se han perdido vidas humanas. Por todo ello, la situación presentada en la provincia de Arequipa califica como acontecimientos catastróficos de carácter extraordinario ocasionados por la naturaleza.

**VIGÉSIMO CUARTO.-** En conclusión, en el caso particular no cabe duda que nos encontramos en una situación de emergencia a la que hace referencia la LCE y el RLCE, más aún cuando esto ha sido reconocido tanto por el Gobierno Regional como por el Gobierno Central a través de normas legales que declaran el estado de emergencia. Por lo que, de acuerdo con la normativa, las contrataciones públicas efectuadas en situaciones de emergencia con la finalidad de atender la emergencia

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
ALFONSO REYNALDO PORTUGAL PINTO – GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA, MUNICIPALIDAD  
DISTRITAL DE SAN JUAN DE SIGUAS

se encuentran exoneradas del proceso de selección.

**VIGÉSIMO QUINTO.-** Habiendo concluido que la provincia de Arequipa se encontraba en situación de emergencia según la LCE y RLCE, podemos afirmar que durante dicho periodo (entre el 10 de febrero y el 15 de mayo de 2013) **LOS DEMANDADOS** se encontraban exonerados del proceso de selección y podrían contratar de forma inmediata lo estrictamente necesario para atender los requerimientos generados como consecuencia directa de las lluvias torrenciales en las zonas declaradas en estado de emergencia. Sin embargo, para ello, **LOS DEMANDADOS** debían cumplir con las formalidades, condiciones y requisitos complementarios que corresponden a la causal de exoneración que haya establecido el RLCE.

**VIGÉSIMO SEXTO.-** Continuando con el análisis, respecto de estas formalidades, condiciones y requisitos complementarios que corresponden a la causal de exoneración “situación de emergencia”, se observa que el sexto párrafo del artículo 128 de la LCE señala que:

“Toda contratación realizada para enfrentar una situación de emergencia deberá regularizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de efectuada la entrega del bien o la primera entrega en el caso de suministros, o del inicio de la prestación del servicio o del inicio de la ejecución de la obra. Para tal efecto, la Entidad debe incluir el proceso en su Plan Anual de Contrataciones, así como elaborar y publicar en el SEACE la resolución o acuerdo correspondiente y el informe a que se refiere el mencionado artículo 133. Adicionalmente, debe cumplir con formalizar las actuaciones de la fase de actos preparatorios y del perfeccionamiento del contrato que resulten aplicables.” (el subrayado es nuestro)

Adicionalmente, el artículo 133 del RLCE establece que:

“Artículo 133º.- Informes previos en caso de exoneración  
La resolución o acuerdo que apruebe la exoneración del proceso de selección requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contenga la justificación de la necesidad y procedencia de la exoneración. (...).” (el subrayado es nuestro)

  
Por otro lado, el artículo 135 del RLCE señala lo siguiente:

“Artículo 135º.- Procedimiento para las contrataciones exoneradas  
La Entidad efectuará las contrataciones en forma directa mediante acciones inmediatas, requiriéndose invitar a un solo proveedor, cuya propuesta cumpla con las características y condiciones establecidas en las Bases, las cuales solo deben contener lo indicado en los literales b), c), e),

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
ALFONSO REYNALDO PORTUGAL PINTO – GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA, MUNICIPALIDAD  
DISTRITAL DE SAN JUAN DE SIGUAS

h) e i) del artículo 26º de la Ley. La propuesta podrá ser obtenida por cualquier medio de comunicación, incluyendo facsímil y el correo electrónico.

La exoneración se circumscribe a la omisión del proceso de selección; por lo que los actos preparatorios y contratos que se celebren como consecuencia de aquella, deben cumplir con los respectivos requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías que se aplicarán de haberse llevado a cabo el proceso de selección correspondiente.

(...)

El cumplimiento de los requisitos previstos para las exoneraciones en la Ley y el presente Reglamento, es responsabilidad del Titular de la Entidad y de los funcionarios que intervengan en la decisión y ejecución.” (el subrayado es nuestro)

**VIGÉSIMO SÉTIMO.-** Por tanto, de lo expuesto se concluye que para poder realizar la contratación directa al amparo de la exoneración del proceso de selección el RLCE ha establecido requisitos que deben ser cumplidos por la Entidad, tales como:

1. Aprobación de la exoneración del proceso de selección mediante resolución o acuerdo, el mismo que requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contenga la justificación de la necesidad y procedencia de la exoneración.
2. Incluir el proceso en su Plan Anual de Contrataciones.
3. Elaborar y publicar en el SEACE la resolución o acuerdo correspondiente y el informe a que se refiere el numeral 1 antes detallado.
4. Deben realizarse los actos preparatorios, los que deben cumplir con los respectivos requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías que se aplicarán de haberse llevado a cabo el proceso de selección correspondiente.
5. El proveedor invitado de manera directa debe tener una propuesta que cumpla con las características y condiciones establecidas en las Bases.
6. Toda contratación realizada para enfrentar una situación de emergencia deberá regularizarse dentro de los 10 días hábiles siguientes de efectuado el inicio de la prestación del servicio.
7. Los contratos que se celebren como consecuencia de la exoneración deben cumplir con los respectivos requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías que se aplicarán de haberse llevado a cabo el proceso de selección correspondiente.
8. Se debe cumplir con formalizar las actuaciones de la fase de actos preparatorios y del perfeccionamiento del contrato que resulten aplicables.

**VIGÉSIMO OCTAVO.-** De la revisión del expediente se observa que no se ha presentado ningún medio probatorio que demuestre que alguno de los actos detallados precedentemente se realizaron en la supuesta contratación del servicio brindado por **EL DEMANDANTE**. No se ha presentado la resolución o acuerdo que

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
ALFONSO REYNALDO PORTUGAL PINTO – GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA, MUNICIPALIDAD  
DISTRITAL DE SAN JUAN DE SIGUAS

autorice la exoneración del proceso de selección, ni algún documento que demuestre que se cumplió con efectuar los actos preparatorios, tales como la elaboración de las bases<sup>2</sup>. De igual forma, en el expediente no obra que se haya efectuado la regularización de la contratación en el plazo de diez días hábiles desde el inicio de la prestación del servicio, plazo que habría vencido en exceso.

**VIGÉSIMO NOVENO.-** En la Opinión N° 095-2012/DTN de la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE) se señala lo siguiente:

*“La exoneración por causal de situación de emergencia faculta a la Entidad a contratar directamente los bienes, servicios u obras estrictamente necesarios para atender o prevenir, según corresponda, el acontecimiento, situación o peligro que la origina, así como para satisfacer las necesidades sobrevinientes. No obstante, durante el plazo previsto por el artículo 128 del Reglamento para la regularización, la Entidad de incluir tanto en el expediente de contratación como en el contrato, la cantidad, monto y plazo de entrega o ejecución, del bien, servicio u obra contratado; entre otros aspectos relevantes.”* (el subrayado es propio)

En el mismo sentido se pronuncia la Opinión N° 016-2014/DTN de la Dirección Técnica Normativa del OSCE, la cual señala en el numeral 2.1 que *“la aprobación de una exoneración faculta a la Entidad que la aprueba a omitir la realización del proceso de selección, pero no a inaplicar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado que regulan las fases de actos preparatorios y ejecución contractual”*, debiendo

---

<sup>2</sup> Según la Opinión N° 016-2014/DTN del OSCE:

*“(…) de conformidad con los artículos 135 del Reglamento y 26 de la Ley, las Bases que se elaboran a fin de realizar una contratación exonerada deben contener, entre otros, el detalle de las características de los bienes, servicios u obras a contratar, el sistema y/o modalidad de contratación, el valor referencial y las fórmulas de reajuste en los casos que determine el Reglamento; información que proviene del expediente de contratación previamente elaborado por la Entidad.*

*Por lo tanto, para aprobar una contratación exonerada la Entidad debe elaborar el expediente de contratación correspondiente, dado que después de emitida la resolución que aprueba la exoneración, deberá elaborar y aprobar las respectivas Bases y contratar directamente con el proveedor que cumpla con las condiciones y características establecidas en las mismas.”*

<sup>3</sup> *“Para tal efecto, se debe tener en cuenta que todo procedimiento de contratación se desarrolla en tres (3) fases:*

- *Fase de programación y actos preparatorios, que comprende: i) Previsión en el Plan Anual de Contrataciones; ii) definición del requerimiento; iii) realización de un estudio de posibilidades que ofrece el mercado a fin de determinar el valor referencial; iv) certificación presupuestal; v) aprobación del expediente de contratación; entre otros.*
- *Fase de selección, que se desarrolla en las siguientes etapas principales: i) convocatoria; ii) registro de participantes; iii) formulación y presentación de consultas; iv) formulación y absolución*

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
ALFONSO REYNALDO PORTUGAL PINTO – GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA, MUNICIPALIDAD  
DISTRITAL DE SAN JUAN DE SIGUAS

*observar para su desarrollo los requisitos, condiciones y demás formalidades previstas en dicha normativa.” (el subrayado es propio)*

**TRIGÉSIMO.-** Cabe precisar que el artículo 135 que regula el procedimiento para las contrataciones exoneradas establece expresamente que la exoneración solo se circumscribe al proceso de selección, por lo que es obligación de la Entidad no solo realizar los actos preparatorios, sino también celebrar el contrato, para esto la Entidad cuenta con un plazo de 10 días hábiles. Es importante resaltar que, de acuerdo con este artículo, el contrato debe cumplir con los requisitos, condiciones, exigencias, garantías y formalidades que se aplicarían de haberse llevado a cabo el proceso de selección. En relación a este último punto, el artículo 128 además indica que la Entidad debe cumplir con formalizar las actuaciones del perfeccionamiento del contrato que resulten aplicables.

**TRIGÉSIMO PRIMERO.-** Al respecto, el artículo 35 de la LCE señala que “el contrato deberá celebrarse por escrito”. Asimismo, el artículo 138 del RLCE establece que “el contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene”.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO.-** En conclusión, la normatividad vigente en materia de contrataciones del Estado establece que ante situaciones de emergencia la Entidad se encuentra exonerada de realizar el proceso de selección; sin embargo, tiene la obligación de cumplir con todos los demás requisitos, condiciones, formalidades, etc. propios de este tipo de contratación. La celebración del contrato es una de estas exigencias, el mismo que en aplicación de los artículos antes citados, debe obrar por escrito y suscribirse para su perfeccionamiento.

**TRIGÉSIMO TERCERO.-** De acuerdo con la OPINIÓN N° 109-2014/DTN de la Dirección Técnica Normativa del OSCE, “En el marco de la normativa de contrataciones del Estado, el perfeccionamiento implica el nacimiento y existencia del contrato, a partir del cual se generan derechos y obligaciones para las partes que lo suscriben, siendo necesario que las partes que lo firman se encuentren debidamente acreditadas y que cuenten con la representación respectiva.” (el subrayado es propio)

**TRIGÉSIMO CUARTO.-** Tal como se mencionó anteriormente, en el expediente no obra ningún documento referido al cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos por la LCE y el RLCE para los casos de contratación directa en caso de situación de emergencia, por lo que no es posible afirmar que hubo contrato administrativo. De igual forma, tampoco podemos afirmar que existió un contrato administrativo “verbal” ya que de acuerdo con lo establecido en la LCE y el RLCE, los contratos del Estado se celebran por escrito y se perfeccionan con la suscripción del

---

de observaciones; v) integración de Bases; vi) presentación de propuestas; vii) calificación y evaluación de propuestas; y, viii) otorgamiento de la Buena Pro, hasta antes de la suscripción del contrato.

- Ejecución contractual, que se inicia con la suscripción del contrato y concluye con el pago por las prestaciones ejecutadas al contratista.”

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
ALFONSO REYNALDO PORTUGAL PINTO – GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA, MUNICIPALIDAD  
DISTRITAL DE SAN JUAN DE SIGUAS

documento que los contiene.

**TRIGÉSIMO QUINTO.-** Por lo expuesto, podemos concluir que de acuerdo con lo establecido en la LCE y el RLCE, en el presente caso no existe contrato administrativo, y en consecuencia, no existe relación jurídica contractual entre **EL DEMANDANTE** y **LOS DEMANDADOS** y por ende, tampoco han surgido derechos y obligaciones entre las partes. Por tanto, no es jurídicamente posible hablar de prestaciones o cumplimiento de obligaciones contractuales si no hay contrato.

**TRIGÉSIMO SEXTO.-** Sin perjuicio de lo señalado, para efectos de un mayor análisis jurídico de la controversia, resulta necesario establecer fehacientemente si el servicio cuya contraprestación se reclama, fue efectivamente realizado por **EL DEMANDANTE**. Al respecto de la evaluación del expediente y sus medios probatorios, no se ha demostrado que el servicio cuyo pago solicita **EL DEMANDANTE** se haya prestado puesto que los medios probatorios presentados no generan convicción según se detalla en los puntos siguientes.

**TRIGÉSIMO SÉTIMO.-** Respecto de la prestación del servicio, **EL DEMANDANTE** señala que en virtud de la contratación de la **Municipalidad Distrital** los mismos fueron ejecutados por **EL DEMANDANTE** y ofrece como prueba los siguientes documentos: (i) contrato celebrado entre la Municipalidad Distrital y el supervisor de obras ingeniero Pablo Cabana Mamani, que de acuerdo con **EL DEMANDANTE** acredita que esta persona estaba facultada para supervisar las obras municipales; (ii) documento denominado “Valorización Maquinaria acta de compromiso 074-2013-GRA-GGR-ORDNDC”, suscrita por el ingeniero Pablo Cabana Mamani, quien, de acuerdo con **EL DEMANDANTE** era personal contratado por la **Municipalidad Distrital** para supervisar obras municipales por lo que en opinión de **EL DEMANDANTE** dicho supervisor habría actuado en representación de la **Municipalidad Distrital**; y (iii) Oficio de la Junta de Usuarios Ampato-Siguas-Quilca dirigido al presidente del **Gobierno Regional**, donde el presidente de la Junta de Usuarios informa, según **EL DEMANDANTE**, la realización de los trabajos realizados del 06 de abril al 30 de abril de 2013, por lo que en opinión de **EL DEMANDANTE** se demostrarían los trabajos realizados en virtud de la emergencia.

**TRIGÉSIMO OCTAVO.-** De la revisión del Contrato N° 06-2012-MDSJS, suscrito entre la **Municipalidad Distrital** y el ingeniero Pablo Edmundo Cabana Mamani, se aprecia que el mismo se celebró el 01 de noviembre del año 2012, meses antes de la ocurrencia de las lluvias torrenciales que ocasionaron la declaración de estado de emergencia, y por un plazo determinado, hasta el 31 de abril de 2013.

Asimismo, en la cláusula segunda se indica que el ingeniero Pablo Edmundo Cabana Mamani se contrata para desarrollar la supervisión de obras y entre sus funciones se hace continuas referencias a un proyecto, como por ejemplo:

- Verificar el estricto cumplimiento del proyecto en lo referente a planos y especificaciones técnicas.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
ALFONSO REYNALDO PORTUGAL PINTO – GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA, MUNICIPALIDAD  
DISTRITAL DE SAN JUAN DE SIGUAS

- Realizar el control topográfico de los trabajos en ejecución, a fin de establecer que el alineamiento y niveles sean correctos y de acuerdo al proyecto.
- Realizar los trabajos en obra en conformidad con el Expediente Técnico, utilizando todos los materiales requeridos, empleando procedimientos adecuados, realizando las pruebas establecidas, manteniendo el control de calidad tanto de los materiales usados como de la obra en general.
- Verificar si las especificaciones técnicas y planos están de acuerdo a la realidad y en caso de presentarse algún desaveniente presentar la consulta al inspector y esperar por las variaciones o modificaciones del proyecto que ellos consideren sean necesarias introducir como resultado de las condiciones existentes en campo durante la ejecución de los trabajos.
- Coordinar con el inspector a fin de adoptar las medidas más adecuadas para garantizar la seguridad de la obra, evitando así la ocurrencia de accidentes tanto de su personal como de terceros. Cumplir con las normas de protección de instalaciones vecinas y de seguridad dentro del área del proyecto.
- Controlar la amortización del adelanto en efectivo otorgado de acuerdo al contrato.

De lo señalado se observa que el contrato se celebró con anterioridad a la situación de emergencia y por la redacción de sus cláusulas está referido a las obras de un proyecto específico, el cual tendría un expediente técnico según lo señalado en el documento analizado (“realizar los trabajos en obra en conformidad con el Expediente Técnico”). Tal es así que una de las funciones del Ing. Cabana es “controlar la amortización del adelanto en efectivo otorgado de acuerdo al contrato”. Adicionalmente, la cláusula cuarta del contrato indica que por la prestación de los servicios el Ing. Cabana percibiría una contraprestación mensual “en atención a la obra, avance y rendimiento mensual”. Con lo que se evidencia que no es posible concluir que el Ing. Cabana es el supervisor de todas las obras y también de los servicios que haya contratado la **Municipalidad Distrital** durante la vigencia del contrato materia de análisis, sino que por el contrario, por la redacción del contrato presentado se entiende que habría sido contratado para supervisar las obras de un proyecto en particular. De otro lado, a partir de los medios probatorios ofrecidos por las partes tampoco es posible concluir que el ingeniero Cabana contaba con facultad legal emitida por la **Municipalidad Distrital** que lo facultara a actuar en su representación frente a terceros.

**TRIGÉSIMO NOVENO.-** Por los argumentos expuestos precedentemente, no es posible concluir que el Ing. Cabana es el representante de la **Municipalidad Distrital** para efectos de la supervisión del servicio que **EL DEMANDANTE** alega haber prestado. En consecuencia tampoco se puede concluir que la suscripción por parte del Ing. Cabana de los partes diarios cuyas copias fueron presentadas por **EL DEMANDANTE** en calidad de medio probatorio y del documento denominado “Valorización Maquinaria acta de compromiso 074-2013-GRA-GGR-ORDNDC”, se haya efectuado en calidad de representante o apoderado de la **Municipalidad Distrital**.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
ALFONSO REYNALDO PORTUGAL PINTO – GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA, MUNICIPALIDAD  
DISTRITAL DE SAN JUAN DE SIGUAS

**CUADRAGÉSIMO.**- Refuerza la conclusión señalada en cuanto al documento “Valorización Maquinaria acta de compromiso 074-2013-GRA-GGR-ORDNDC”, el mismo que ha sido refrendado sólo por el ingeniero Cabana, el hecho de que dicho documento se encuentra referido al Acta de Compromiso 074-2013-GRA-GGR-ORDNDC, la misma que data del 16 de julio de 2013, fecha posterior al 31 de abril de 2013, fecha en la que concluyó el Contrato N° 06-2012-MDSJS a través del cual se contrató al Ing. Cabana.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO.**- Adicionalmente, en este punto cabe precisar que de la lectura del Acta de Compromiso 074-2013-GRA-GGR-ORDNDC, no es posible concluir que los trabajos señalados en ella se encuentren referidos al servicio que **EL DEMANDANTE** manifiesta haber prestado entre el 06 y 30 de abril de 2013, ello en virtud a que dicha acta se firmó el 16 de julio de 2013 y de la literalidad de su contenido no se desprende que tenga efectos retroactivos. Por tanto, los compromisos contenidos en el acta en mención se generan solo a partir de la fecha de suscripción de dicha acta.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.**- Asimismo, el Acta de Compromiso 074-2013-GRA-GGR-ORDNDC señala en el numeral 3.6 que el **Gobierno Regional** se comprometía a alquilar un total de 02 tractores oruga D-8, lo cual es contradictorio con la Factura N° 006-000085 presentada por **EL DEMANDANTE** como medio probatorio para sustentar el servicio, la cual señala que en la descripción del servicio brindado lo siguiente: “por el alquiler de tres (03) tractores de oruga D-8 K para la descolmatación y limpieza de cauce del Río San Juan de Siguas conforme acta de compromiso N° 074-2013-GRA-GGR-ORDNDC de la Oficina Regional de Defensa Civil, se adjuntan partes diarios y parte de las tres máquinas.” De lo expuesto se concluye que: (i) el servicio que **EL DEMANDANTE** alega no puede sustentarse en un acta de compromiso suscrita con posterioridad y sin efectos retroactivos, y (ii) además de lo señalado, tampoco coincide con el contenido del acta de compromiso, la cual señala que el **Gobierno Regional** se comprometía a alquilar un total de 02 tractores oruga D-8.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO.**- Finalmente, en relación al Oficio N° 139-2013/JUASQ dirigido al presidente del **Gobierno Regional** y suscrito por la Junta de Usuarios de Ampato, Siguas-Quilca, que de acuerdo con **EL DEMANDANTE** prueba la prestación del servicio por los propios beneficiarios del servicio, se observa que si bien el asunto hace referencia a “Informe de Trabajos de Maquinaria (Tractor orugas D-8R), correspondiente al periodo del 06 al 30 de abril del 2013”, la referencia dice “Acta de Compromiso N° 074-2013-GRA-GGR-ORDNDC” y en el contenido del oficio la Junta de Usuarios señala: “hemos venido trabajando con la maquinaria que se nos proporcionó de acuerdo al documento de la referencia” y el documento de la referencia es el Acta de Compromiso N° 074-2013-GRA-GGR-ORDNDC que como ya hemos mencionado anteriormente, fue suscrita con posterioridad a la fecha de culminación de los servicios que **EL DEMANDANTE** alega haber prestado y que de la literalidad de la misma se desprende que no tiene efectos retroactivos. Por tanto, este medio

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
ALFONSO REYNALDO PORTUGAL PINTO – GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA, MUNICIPALIDAD  
DISTRITAL DE SAN JUAN DE SIGUAS

probatorio tampoco genera convicción de la prestación del servicio.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO.**- Por otro lado, como parte de los medios probatorios admitidos se encuentra el Informe N° 606-2014-GRA/ORDNDC de fecha 27 de marzo de 2014, elaborado por el señor Miguel Alayza Angles, Jefe de la Oficina Regional de Defensa Nacional y Defensa Civil, y dirigido al señor Juan José Velille Torres, Administrador del Gobierno Regional de Arequipa. En dicho informe, el Jefe la Oficina Regional de Defensa Nacional y Defensa Civil del **Gobierno Regional** señala que “*Con fecha 01/07/2013 personal de esta Oficina viajo a la localidad de San Juan de Siguas para la verificación de la ejecución de trabajos de emergencia, y según Informe N° 1540-2013-GRA/ORDNYDC, no hubo avance ni ejecución de trabajos a la fecha de verificación, comprometiéndose el Alcalde remitir oficio a la presidencia para solicitar ampliación de tiempo de ejecución*”.

Esta afirmación reafirma la conclusión de que no es posible concluir que el servicio al que alude **EL DEMANDANTE** se habría prestado efectivamente.

**CUADRAGÉSIMO QUINTO.**- De otra parte, el Informe N° 1738-2014-GRA/ORAJ de fecha 23 de diciembre de 2014, elaborado por el señor Víctor Raúl Cadenas Velásquez, Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, dirigido al señor Juan Manuel Guillén Benavides, presidente del Gobierno Regional de Arequipa, señala que se presentó ante dicha entidad un expediente presentado por Marjori Portugal Palomino y Alfonso Reynaldo Portugal Pinto, respecto del cual el Directorio de Gerentes dispuso que se desglose el expediente en dos pedidos y se curse cartas al Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Juan de Siguas y al Soc. Carlos Leyton Muñoz a fin de que emitan los documentos respectivos referentes a la solicitud del administrado.

Si bien el documento se detalla en contenido de la solicitud, en el informe se menciona que se desglosó el expediente en dos: (i) sobre la ejecución de trabajos por emergencia Distritos de San Juan de Siguas, Santa Isabel y Santa Rita de Siguas, y (ii) La ejecución de obras en la cuenca del Río Siguas por tractor D-8R, por orden verbal del Soc. Carlos Leyton Muñoz. Asimismo, en el citado informe se señala que “*por oficios Nros. 267 y 268-2014/MDSJS, la Municipalidad Distrital de San Juan de Siguas corrobora la ejecución de dichos trabajos. Acto que ponemos en su conocimiento para que se eleve al Directorio de Gerentes para su pronunciamiento respectivo*”.

 Si bien al parecer existen trabajos ejecutados por emergencia, el informe no precisa con exactitud cuándo se realizaron, tan solo hace referencia a que fueron trabajos ejecutados por emergencia. Por tanto no es posible determinar si se trata del servicio al que alude **EL DEMANDANTE**, los cuales afirma haber realizado entre el 06 y 30 de abril de 2013 (el estado de emergencia se inició el 10 de febrero y culminó el 15 de mayo). Asimismo, el informe señala que los trabajos se realizaron en los distritos de San Juan de Siguas, Santa Isabel y Santa Rita de Siguas, por lo que

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
ALFONSO REYNALDO PORTUGAL PINTO – GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA, MUNICIPALIDAD  
DISTRITAL DE SAN JUAN DE SIGUAS

tampoco es posible afirmar que se trata del mismo servicio al que alude **EL DEMANDANTE**. Finalmente, es importante precisar que en el expediente no obra información respecto de si el servicio que **EL DEMANDANTE** señala haber realizado fue el único servicio prestado durante el estado de emergencia en la **Municipalidad Distrital**. Por lo expuesto no es posible concluir que el servicio al que alude **EL DEMANDANTE** se habría prestado efectivamente.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO.-** En conclusión, sin perjuicio de que en el presente caso no existe un contrato administrativo en el marco de la LCE y RLCE, es importante señalar además que de la evaluación del expediente y sus medios probatorios, tal como se ha expuesto en los puntos precedentes, no se ha demostrado que el servicio cuyo pago solicita **EL DEMANDANTE** se haya prestado puesto que los medios probatorios presentados no generan convicción.

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:**

“Determinar a quién corresponde el pago de los costos y costas del presente proceso arbitral.”

**CUADRAGÉSIMO NOVENO.-** Sobre el particular, el REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE señala lo siguiente:

*“Artículo 45. Gastos del arbitraje y laudo*

*El Tribunal Arbitral deberá pronunciarse en el laudo sobre las costas y costos del proceso, decidiendo a su entera discreción quien debe asumirlos o en que proporciones deben dichos gastos distribuirse entre las partes.”*

Por otra parte, el Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje aplicable de forma supletoria, en este extremo, señala en su artículo 73º lo siguiente:

*“1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso”.*

  
**QUINCUAGÉSIMO.-** En el presente caso, el Arbitro Único considera que estando a lo resuelto en los puntos controvertidos materia del presente arbitraje, corresponde que **EL DEMANDANTE** asuma íntegramente el pago de costas y costos del proceso arbitral.  


LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
ALFONSO REYNALDO PORTUGAL PINTO – GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA, MUNICIPALIDAD  
DISTRITAL DE SAN JUAN DE SIGUAS

**LAUDO ARBITRAL**

Por las consideraciones que preceden, de acuerdo a lo establecido en las normas legales citadas, y, actuadas y valoradas las pruebas ofrecidas en este arbitraje, este Árbitro Único, LAUDA en derecho lo siguiente:

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Primera Pretensión de la Demanda,** de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente laudo.

**SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la Segunda Pretensión de la Demanda, y DISPONGASE** que los costos y costas incurridos en el presente arbitraje sean de cargo de **EL DEMANDANTE**.

**EL PRESENTE LAUDO ES INAPELABLE Y TIENE CARÁCTER IMPERATIVO PARA LAS PARTES, EN CONSECUENCIA, FIRMADO, NOTIFIQUESE PARA SU CMPLIMIENTO, CON ARREGLO A LA LEY QUE NORMA EL ARBITRAJE, DECRETO LEGISLATIVO N° 1071, NOTIFICÁNDOSE A LAS PARTES QUE SE HAN SOMETIDO AL ARBITRAJE CON ARREGLO A LEY.**

  
GIOVANNA OTINIANO CAMPOS  
ÁRBITRO ÚNICO

  
CAFI  
CENTRO DE ARBITRAJE FINANCIERO E INMOBILIARIO  
  
MELVIN A. ZEVALLOS RAMIREZ  
SECRETARIO TECNICO

  
CAFI  
CENTRO DE ARBITRAJE FINANCIERO E INMOBILIARIO  
  
FERNANDO E. LOPEZ MIRANDA  
SECRETARIO GENERAL